

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-518-33-33-001-2016-00178-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | ANA MERCEDES RIVERA |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 141 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fls. 88-97 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 05306 del 17 de diciembre de 2015, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESEY-GUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Madistrado.

1 2 mi 50.48



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-009-2016-00426-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | MARIA VETSAIDES TORRES CAÑAS |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE |
| | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 119 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 77-83 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00353 del 31 de enero de 2013, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y_CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.

15 mm 5000



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-33-005-2015-00453-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | CARMEN CECILIA MEDINA PEÑA |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 180 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 143-147 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución Nº 00052 del 22 de enero de 2008 y la nulidad total del acto ficto presunto negativo en relación con la petición elevada el 4 de febrero de 2015, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-518-33-33-001-2016-00053-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | JORGE ALFONSO ROSAS SUAREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 146 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fls. 92-100 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 0789 del 22 de julio de 2002, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENKIQUE/BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2016-00030-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | TERESA YOLANDA MORA CALDERÓN |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE |
| | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 178 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 127-134 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00218 del 19 de abril de 2005, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-33-001-2015-00199-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | BEATRIZ CAICEDO ORTIZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 235 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 183-187 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00209 del 17 de julio de 2009, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE-Y-CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.

WASTARD WIN



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-518-33-33-001-2016-00146-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | LUIS ARMANDO CONTRERAS CONTRERAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 144 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fls. 93-102 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 0080 del 28 de febrero de 2005, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-518-33-33-001-2016-00238-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | MARÍA DE LOS ÁNGELES MANCIPE DE BASTOS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE |
| | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 137 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fls. 88-97plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00443 del 28 de junio de 2010, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.





San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2016-00764-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | RUTH MAGDALENA GÓMEZ NAUZA |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE |
| [| PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 107 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 68-72 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00988 del 14 de noviembre de 2007, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESE, Y. CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.

11 2 11/1 20 18 + 42 95 20 18



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-33-005-2015-00454-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | ELIZABETH ZAMBRANO DE JAIMES |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 179 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 127-131 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución Nº 00200 del 6 de diciembre de 2005 y la nulidad total del acto ficto presunto negativo en relación con la petición elevada el 23 de diciembre de 2014, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-009-2016-00265-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | GLADYS JAIMES ÁVILA |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 112 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 71-77 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00374 del 26 de junio de 2009, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESEXY CUMPLASE

EDGAR ENRIQUÉ BERNAL JÁUREGUI

Ma/gistrado.



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2016-00865-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | JESUS GERARDO GARCIA CONTRERAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE |
| | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 95 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 57-63 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución Nº 04436 del 30 de octubre de 2015, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUL

Magistrado.

DE 4 2 111 2018



San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| Expediente: | 54-001-23-33-000-2018-00159-00 |
|-------------------|---|
| Demandante: | CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO MURILLO |
| Demandado: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de control: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, razón por la cual se dispone:

- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos ha instaurado el señor CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO MURILLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
- 2. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.
- 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP.
- 4. Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, CÓRRASE traslado de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días, conforme a los establecido en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.
- 5. Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Defensor del Pueblo en cumplimiento al artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley, envíese copia de la demanda y del auto admisorio.
- 6. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, INFÓRMESE a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de la admisión de esta acción popular, a través de avisos que se fijarán en las carteleras de la Alcaldía del municipio y de la Institución Educativa Colegio Santos Apóstoles COLSANAP, al igual que en sus respectivas páginas web, y la del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.

- STUMY

NOTIFICUESE & CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, ocho (08) de Junio del dos mil dieciocho (2018)

Rad.:

54-001-23-33-000-2018-00167-00

Actor: Demandado: Fabián José Cárdenas Maldonado Nación-Presidencia de la República.

Medio de Control: Nulidad

Estando al despacho el proceso de la referencia para estudio de admisión, se percata el Despacho que carece de competencia por factor funcional para conocer del presente asunto y procede a remitir el expediente por competencia al Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del CPACA, y con base en las siguientes precisiones:

La demanda de la referencia fue recibida en el Despacho para su estudio de admisión el día 07 de junio de 2018. En las pretensiones de la misma, se persigue que esta Corporación declare la nulidad del Decreto No. 2229 de 27 de diciembre de 2017 expedido por el Presidente de las República "Por el cual se adiciona un título a la parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 en relación con las condiciones, términos y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matricula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo".

Que de conformidad con la norma aplicable para efectos de determinar la competencia por el factor funcional en el presente asunto, este tribunal no es competente, recayendo la misma en el H. Consejo de Estado, quien deberá conocer en única instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 CPACA que dispone:

"De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden".

Por lo tanto, atendiendo a que el acto administrativo que se acusa ilegal es proferido por la Presidencia de la República, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a que la competencia de los Tribunales Administrativos frente al Medio de Control de Nulidad se circunscribe a lo previsto en el artículo 152, numeral 1 que preceptúa:

"De los de nulidad de los <u>actos administrativos proferidos por</u> <u>funcionarios u organismos del orden departamental</u>, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes".

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESEX CHIMPLASE

CARLOS MANO PENA DIAZ

Magistrado

2



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-518-33-33-001-2015-00253-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | LUIS FRANCISCO GÓMEZ RICO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 132 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fls. 81-89 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución Nº 00109 del 18 de marzo de 2005, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2016-00729-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | FAUSTINO DELGADO TORRES |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 113 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 63-69 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00743 del 14de octubre de 2015, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.

12 Mil 50%



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2016-00433-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | CARMEN EMIRA CONTRERAS GALVIS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 113 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 66-70 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00116 del 07 de abril de 2006, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.

13.5 NW 50.18 A KEZLURA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2016-00433-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | CARMEN EMIRA CONTRERAS GALVIS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE |
| | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 113 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 66-70 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00116 del 07 de abril de 2006, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR EMRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieclocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-009-2016-00221-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | LUIS ALBERTO CORONA RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE |
| | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 148 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 99-105 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00732 del 14 de junio de 1996, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-009-2016-00480-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | HUGO ALBERTO BECERRA SANTIAGO |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE |
| 1 | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 124 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 79-89 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00652 del 14 de junio de 2005, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-009-2016-00262-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | MARGARITA MARIA PAEZ DE RANGEL |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE |
| | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 122 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 71-81 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución Nº 00936 del 3 de noviembre de 1994, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR. ÉNRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-009-2016-00423-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | FERNANDO CARRILLO ROMENO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE |
| | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 116 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 63-72 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00641 del 16 de septiembre de 2015, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.

1 2 JUN 2018



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2016-00042-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | MARIA EDILIA PINZÓN JEREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 118 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 65-68 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución Nº 00296 del 11 de mayo de 2012, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-518-33-33-001-2016-00046-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | JUAN DE LA CRUZ VARGAS GÓMEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE |
| | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 125 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fls. 106-115 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00624 del 16 de agosto de 2007, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREOU

Magistrado.



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-518-33-33-001-2016-00112-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | BERNARDA AURORA BECERRA VELASCO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 151 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fls.106-113 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución Nº 00336 del 29 de diciembre de 2005, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magi≰trado.



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-518-33-33-001-2016-00252-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | MANUEL DE JESÚS CHINCHILLA CONTRERAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE |
| | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 145 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fls. 96-105 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución Nº 00107 del 26 de febrero de 2007, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2016-00258-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | MARÍA MÉNDEZ ÁVILA |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 122 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 75-78 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00526 del 31 de mayo de 2007, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.

12 MM 5018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (07) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Ref.

: N° 54-001-23-33-000-2015-00359-00

Actor

: CI BRAYTEX S.A.

Demandado

: DIAN

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención al informe secretarial obrante a folio 587, y encontrándose que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día veintiséis (26) de abril de 2018, se procede antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En consecuencia se dispone:

1°.- Fíjese el día veintidos (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 04:00 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2º.- Por Secretaria, notifiquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00272-00

Demandante: Javier Alexander Maldonado Quintero

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 17 de septiembre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 685 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a los doctores Elkin Hernán Cifuentes Bustamante, Fabián Darío Parada Sierra y Deysi Andrea Ramírez como apoderados de la Policía Nacional- Departamento Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos por el Coronel Eliecer Camacho Jiménez, en calidad de Comandante del Departamento Norte de Santander.

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Citese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día 17 de septiembre de 2018 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reconózcase personería a los doctores Elkin Hernán Cifuentes Bustamante, Fabián Darío Parada Sierra y Deysi Andrea Ramírez como apoderados de la Policía Nacional- Departamento Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder conferido que obra a folio 685 del expediente.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLABE

ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00610-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: José Emilio Flórez Peñaranda

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte

de Santander - Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Carlos Prada Ávila, como apoderado del Departamento Norte de Santander, obrante a folio 120 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 121 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Carlos Prada Ávila, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°:

54-0001-23-33-000-2018-00017-00

Accionante:

Fondo Adaptación

Accionado:

Proyectar Ingeniería Ltda.

Medio de control: Controversias Contractuales.

En el estudio de admisión del medio de control de la referencia, advierte el despacho que la misma habrá de rechazarse de plano por caducidad del mismo, conforme las siguientes:

Radicac

Accion:

Accion

CONSIDERACIONES

Marioe

El numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que se rechazará la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad. 211

Así mismo, el literal j del artículo 164 de la citada Ley establece lo relativo a la oportunidad para presentar la demanda al tratarse de contratos, así: Madidae

🏭 🖰 "Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 10.36

El (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el tipo (término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso. podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato

Radicado: 54-0001-23-33-000-2018-00017-00

Demandante: Fondo Adaptación

Medio de Control: Controversias Contractuales

En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta (...)1.

1. 1.23

El Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B, Radicación Número: 08001-23-31-000-2005-00864-01(36330), expresa respecto al estudio de la caducidad que:

"En dirección al estudio de la caducidad de la acción contractual, es necesario rememorar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998- vigente para el momento en que se presentó la demanda, el término de caducidad de la acción se contabiliza de diferentes formas, dependiendo de si se trata de un contrato de ejecución instantánea o de uno que requiera ser liquidado. Veamos:

ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

(...) 10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los AND SA motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

- (...)c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta;
- d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del 1 1995. establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;
- 16. Por su parte, el inciso primero del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, vigente para la época del contrato, sostenia:

Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o 🐇 cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo della requieran, serán objeto de liquidación".

En virtud de lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto nos encontramos ante el medio de control de Controversias contractuales, es necesario determinar: 1. la clasificación del contrato N° 027 del 2014, y 2. la

Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

 $(\frac{1}{2})^{n-1}$

1.14

Radicado: 54-0001-23-33-000-2018-00017-00

Demandante: Fondo Adaptación

5 76 4 5 3.1,48

7 mm 1 m 1 m 1 m

techs of

Medio de Control: Controversias Contractuales

fecha de liquidación de este, para así determinar el término en que se debió interponer la presente demanda.

1. Respecto a la clasificación de los contratos, resulta necesario indicar que el presente asunto corresponde a un contrato de tracto sucesivo, debido a que su ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo, tal y como se perevidencia en la cláusula tercera del contrato en mención que establece lo mención de establece lo receividencia.

inte murcláusula tercera- plazo de ejecucion del contrato.-

Los trabajos objeto del contrato deben ejecutarse, en su totalidad, en el pre plazo de siete (7) meses, contados a partir de la fecha de suscripción, pre por ambos contratantes, de la respectiva acta de inicio, previo perfeccionamiento del contrato y del cumplimiento de las correspondientes requisitos para su ejecución."

Además, en virtud de lo establecido en el Artículo 60 del Estatuto de Contratación de la Administración pública² que establece "Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo, y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación", resulta evidente que el contrato objeto de controversia requiere liquidación, lo cual encuentra sustento adicional en la cláusula Décima primera del contrato 027 del 2014 que establece:

contrato, EL FONDO verificara si, durante la vigencia de este contrato, EL CONSULTOR ha cumplido con el pago de sus aportes y el de sus empleados, si los tuviere, a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y a la constancia a que hubiere lugar." ³

2. Ahora bien, en lo referente a la fecha de liquidación del contrato en mención, se observa que el acta de liquidación de común acuerdo anexada a la presente demanda fue suscrita el día 20 de agosto del 2015, y que la demanda fue radicada el día 17 de enero del 2018.

2. Alcor

1967 Jak

² Art 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el Art 217 Decreto 019 de 2012, Estatuto de Contratación de la Administración Publica.

³ Contrato 027 del 2014.

Radicado: 54-0001-23-33-000-2018-00017-00

Demandante: Fondo Adaptación

Medio de Control: Controversias Contractuales

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo establecido en el literal j del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, se precisa que el término oportuno para presentar la demanda iba desde el 21 de agosto del 2015 hasta el 21 de agosto del 2017, y debido a que la parte actora presento la demanda el día 17 de enero del 2018, sin que se observara conciliación prejudicial que interrumpiera el termino, se evidencia que opero el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el FONDO ADAPTACIÓN al existir caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho José del Carmen Bernal Calvo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Organaria de Decisión No. 1 del 7 de junio de 2018)

HERNANDO AFALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI

M/agistrado

CARLOS MARROPENADIAZ

Magistrado

Continue to the

Restar 2013



Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz** San José de Cúcuta, siete (07) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : N° 54-001-23-33-000-2017-00011-00

Actor : Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S.

Demandado : Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención al informe secretarial obrante a folio 122, y encontrándose que el apoderado de la parte demandada Municipio de San José de Cúcuta presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día diez (10) de mayo de 2018, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En consecuencia se dispone:

1°.- Fíjese el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 03:30 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFIQUE E / CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Ma**g**istrado



San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2016-00603-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | MARIELA GÓMEZ PEÑA |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 116 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 66-72 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 04057 del 18 de noviembre de 2013, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRÎQÚE DERNAL JÁUREGUI Magiştrado.

12 JUN 2019



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-33-005-2015-00434-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | FANNY MARIA CASTANEDA DE CACERES |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE |
| | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 164 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 124-128 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00709 del 26 de noviembre de 2009, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

| RADICADO: | 54-518-33-33-001-2016-00149-01 |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE: | GLADYS MARINA FERNÁNDEZ JIMENEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE |
| İ | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 155 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fls. 99-108 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución Nº 00145 del 26 de julio de 2006, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| RADICADO: | 54-001-33-40-010-2016-00736-01 |
|-------------------|--|
| ACCIONANTE: | HAYDEE GOMEZ GAMBOA |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 116 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fls. 69-73 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución N° 00321 del 29 de diciembre de 2005 y el oficio del 10 de febrero de 2016 radicado de salida SAC2016EE1733, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

54-001-23-33-000-2015-00375-00

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Gisaico S.A.

Demandado:

Departamento Norte de Santander

Vinculado:

1.4

Consorcio Pavimentar - Kivu

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el próximo trece (13) de junio, elevada por el apoderado de la parte demandante¹, en la que expone sobre su imposibilidad así como la del perito de asistir a la misma, por resultar procedente, se accederá a lo solicitado, señalándose como nueva fecha el día once (11) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para poner en conocimiento lo aquí resuelto al perito y los testigos, líbrense las respectivas comunicaciones informando el presente aplazamiento y la nueva fecha dispuesta para la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AMALA-REÑARAND

Magistrado

¹ Folios 1831 a 1837.

Sec. 25 (4)



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-518-33-33-001-2015-00334-01

ACCIONANTE:

BEATRIZ SUÀREZ JAUREGUI

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 171 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE Y LUMPLASE

gistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-002-2016-00157-01

ACCIONANTE:

JOSE DE DIOS RAMIREZ CAÑIZARES

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 141 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE /CUMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-001-2015-00372-01

ACCIONANTE:

FRANCISCO ANTONIO PANQUEBA CASANOVA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 117 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE)

istrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-004-2015-00137-01

ACCIONANTE:

ADONAY GUAVITA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 212 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

Magistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-518-33-33-001-2016-00247-01

ACCIONANTE:

HECTOR MEDINA MONTOYA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 143 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE /CUMPLASE

gistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-518-33-33-001-2016-00228-01

ACCIONANTE:

ALVARO HERNÀNDEZ SANCHEZ

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 133 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUE

Madistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00439-01

ACCIONANTE:

CONSUELO GALAN DE ARISTIZABAL

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del articulo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 104 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE / CUMPLASE

CARLOS MARIO PENA DIAZ

Magistrado

2 11 2018



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-006-2016-00196-01

ACCIONANTE:

CONSUELO CABEZA TOLOSA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 101 del plenario, por el término de (3) días.



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00436-01

ACCIONANTE:

ROSA INÈS CALDERÒN PUENTES

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 106 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE A CUMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00559-01

ACCIONANTE:

EDGA GLADYS LATORRE PELAEZ

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 97 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE)



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-002-2015-00507-01

ACCIONANTE:

ANA MERCEDES SOLANO SOLANO

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 119 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE Y



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-005-2015-00134-01

ACCIONANTE:

ALIX PEDRAZA ZORRILLA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 196 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE YCUMPLASE

gistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-004-2015-00197-01

ACCIONANTE:

BETTY MARTINEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE

SAN JOSÈ DE CÚCUTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 282 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2015-00076-01

ACCIONANTE:

GLADYS EMIRA ROLON DE ARDILA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 106 del plenario, por el término de (3) dias.

NOTIFIQUESE X COMPLASE

gistrado



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-009-2015-00070-01

ACCIONANTE:

ROSMIRA RODRIGUEZ DE PEÑARANDA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 98 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE X



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Diaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00406-01

ACCIONANTE:

DENNYS MARIA CRIADO ROCHA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 108 del plenario, por el término de (3) días.

12 JUN 2018 12 H= 355 18 H= 350



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-006-2017-00092-01

ACCIONANTE:

WILLIAM HERNANDO RODRIGEZ HERNANDEZ

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 104 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFÍQUE



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-01066-01

ACCIONANTE:

CARMEN SOFIA GUEVARA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 101 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE/



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Diaz

RADICADO:

No. 54-001-33-33-002-2016-00202-01

ACCIONANTE:

OSCAR ARMANDO HERNÀNDEZ PORES

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 143 del plenario, por el término de (3) días.

KA DIAZ



San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-33-40-010-2016-00403-01

ACCIONANTE:

ALIX NUBIA MANTILLA EUGENIO

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP y 110 del CGP, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de desistimiento arrimada a folio 98 del plenario, por el término de (3) días.

NOTIFIQUESE / CUMPLASE

12 JUN 2018